

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA
BOGOTÁ D.C. primero de febrero de dos mil veintiuno.

CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO DE ELSY MIREYA MONTAÑEZ GÓMEZ CONTRA GERMAN GÓMEZ OSPINA.

Rad: 11001-31-10-019-2018-00769-00

I- OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

No observando nulidad alguna que invalide lo actuado, procede el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 del C.G.P., a emitir la sentencia que en derecho corresponda, previo a tener en cuenta los siguientes,

II- ANTECEDENTES

Mediante apoderada judicial, la señora **ELSY MIREYA MONTAÑEZ GÓMEZ** presentó demanda en contra del señor **GERMAN GÓMEZ OSPINA** para que con su vinculación jurídica se acceda a decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso contraído por las partes el 4 de diciembre de 2004, por la causal 8ª del artículo 154 del C.C., modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el matrimonio, se establezcan las obligaciones paterno y materno filiales respecto al hijo común de las partes **TOMAS DARIO GÓMEZ MONTAÑEZ**, se inscriba la sentencia en los registros civiles correspondientes y se condene en costas al demandado.

Como fundamento de sus pretensiones, la parte demandante expuso, en síntesis, y en lo que respecta a la causal alegada, los siguientes **HECHOS**:

1. **ELSY MIREYA MONTAÑEZ GÓMEZ** y **GERMAN GÓMEZ OSPINA** contrajeron matrimonio el 4 de diciembre de 2004, en la Parroquia Madre y Reina del Carmelo de Bogotá y que fue registrado ante la Notaría de Funza, bajo el indicativo serial No. 6374654.

2. Dentro del matrimonio de las partes se procrearon dos hijos, de nombres **GERMÁN ANDRÉS** y **TOMAS DARIO GÓMEZ MONTAÑEZ** nacidos el 3 de febrero de 1999 y 20 de febrero de 2004, respectivamente.

3. Demandante y demandado se encuentran separados de hecho desde el 13 de marzo 2013, por lo que se encuentra constituida la causal de divorcio contenida en el numeral 8 del artículo 154 del C.C., modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992.

4. Dentro del matrimonio se adquirieron bienes que hacen parte de la sociedad conyugal que se hace necesario liquidar.

III- ADMISIÓN DE LA DEMANDA E INTERVENCIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

La demanda fue admitida por auto del 24 de octubre de 2018, en el que se ordenó notificar al demandado, quien lo hizo por conducta concluyente, y dentro del término de traslado contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones en lo que respecta a la cesación de los efectos civiles del matrimonio celebrado con la demandante y la consecuente disolución de la sociedad conyugal conformada por dicho vínculo. Se opuso, sin embargo, a las pretensiones de custodia, visitas y alimentos del hijo común menor de edad en los términos contenidos en los folios 90 a 96 del expediente. Con todo, solicitó decretar el divorcio por causales subjetivas contenidas en los numerales 2, 3 y 8, del artículo 154 del C. C. modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, con la consecuente declaración de culpabilidad a la demandante y fijación de cuota alimentaria a favor del señor **GERMAN GÓMEZ OSPINA** y a cargo de la referida señora.

Conformado el contradictorio, se señaló fecha y hora para adelantar diligencia de que trata el artículo 372 del C.G.P, que se llevó a cabo el 17 de febrero de 2020, en la que las partes llegaron a un acuerdo únicamente respecto a la custodia, visitas y alimentos a favor de **TOMAS DARIO GÓMEZ MONTAÑEZ**, y del hijo mayor de edad que asistió a la diligencia, y por lo que el Despacho ordenó continuar con el proceso respecto a las demás pretensiones contenidas en la demanda.

No obstante, lo anterior, el demandado hizo llegar al correo institucional del Despacho memorial en el que manifestó reconocer "*de manera expresa los hechos planteados por la parte demandante dentro del libelo de la demanda, y por tanto nos allanamos a las pretensiones primera a quinta de la demanda*", pidiendo que no se condene en costas en virtud del allanamiento, y se profiera sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 del C.G.P.

IV. CONSIDERACIONES.

1. Se encuentran presentes los presupuestos necesarios para la existencia y validez del proceso, como son la capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, demanda en forma y juez competente, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado.

2. Ya en lo que atañe al objeto del presente asunto, indicar que, el artículo 113 del Código Civil, define el matrimonio como "*un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente*", esta definición implica una comunidad de vida, como esencia de la institución matrimonial, de la cual nacen derechos y deberes entre los cónyuges, tales como la cohabitación, la fidelidad, el respeto y la ayuda mutua.

En caso de que los fines del matrimonio no se cumplan, las normas sustanciales autorizan el divorcio del matrimonio civil, con fundamento en las causales de que trata el artículo 154 del C. C., modificado por la Ley 1a. de 1976, hoy artículo 6o. de la Ley 25 de 1992, entre las cuales se encuentra "*la separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.*" (causal octava).

3. El artículo 98 del C. G. P., dispone por su parte que "*en la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido...*".

4. Hecha la anterior relación normativa, y descendiendo al caso concreto, el Despacho encuentra acreditado que demandante y demandado se encuentran legalmente unidos por el vínculo del matrimonio religioso con el registro civil de matrimonio visible en el folio 2 del expediente, y que da cuenta del vínculo que los une desde el 4 de diciembre de 2004, y con lo que se acredita la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Con todo, el demandado aportó escrito de allanamiento a las pretensiones en atención a lo dispuesto en el artículo 98 del C. G.P., de lo que se desprende que no existe oposición en cuanto a la pretensión de cesación de los efectos civiles del matrimonio de las partes por la causal esgrimida en la demanda, esto es, la causal 8 del artículo 154 del C. C., de separación de hecho entre las partes por término superior al de dos años., cuestión respecto de la cual, y en gracia de discusión, demandante y demandado en anterior diligencia dieron cuenta de dicha situación, es decir que se encuentran separados por más del término que exige la norma para la pretendida pretensión de cesión

de los efectos civiles del matrimonio religioso contraído por ellos, señalando el demandado, concretamente, que dicho hecho se produjo en el año 2013, tal y como se indica en la demanda.

5. En esos términos, como quiera que se cumplen a cabalidad los requisitos de ley, el Despacho accederá a las pretensiones de la demanda, y en ese sentido, decretará la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso contraído por **ELSY MIREYA MONTAÑEZ GÓMEZ** y **GERMAN GÓMEZ OSPINA**, por la causal 8 del artículo 154 del C. C., modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, así mismo, declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada con ocasión del matrimonio, absteniéndose el Despacho de pronunciarse sobre el hijo común menor de edad de las partes, como quiera que en audiencia adelantada el 20 de febrero de 2020, llegaron a un acuerdo frente a la custodia, vistas y alimentos de **TOMAS DARIO GÓMEZ MONTAÑEZ**.

6. Finalmente, el Despacho se abstendrá de condenar en costas al demandado ante el allanamiento a las pretensiones.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juez Diecinueve de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso contraído por **ELSY MIREYA MONTAÑEZ GÓMEZ** y **GERMAN GÓMEZ OSPINA**, 4 de diciembre de 2004.

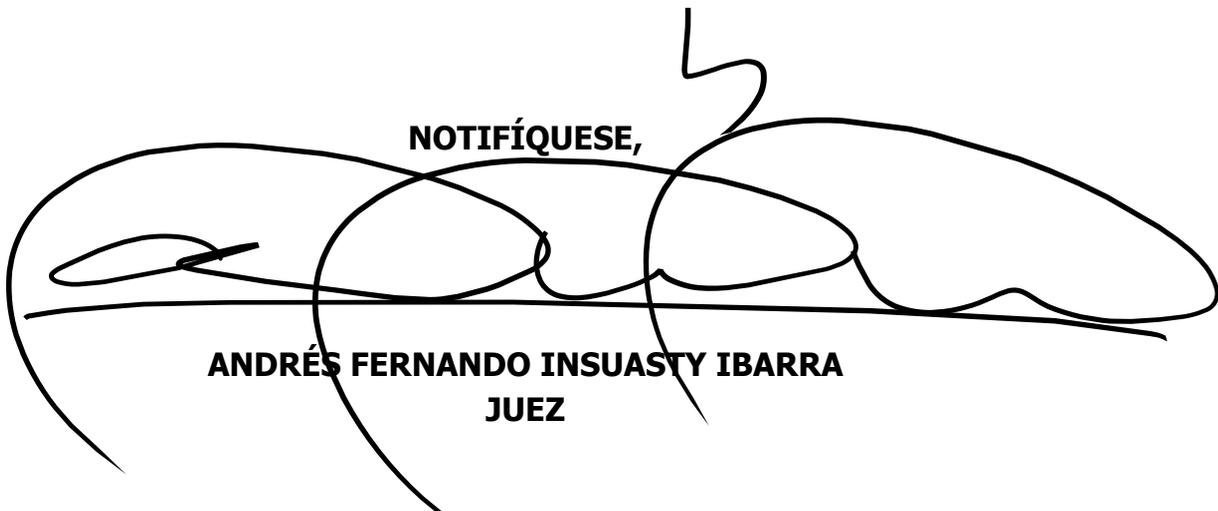
SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el matrimonio de las partes en juicio.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en las correspondientes oficinas del estado civil donde se encuentran inscritos el matrimonio y nacimiento de los cónyuges. **OFICIAR.** Adviértase que el funcionario del registro civil en donde se encuentra inscrito el matrimonio, deberá comunicar a las oficinas del registro civil en las que se encuentran inscritos los nacimientos, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 72 del D.1260/70.

CUARTO: A costa de las partes, **EXPÍDANSE** copias auténticas de la presente decisión.

QUINTO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público, adscrito a este Juzgado.

NOTIFÍQUESE,



**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ**

Firmado Por:

**ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8e5efa00cb24b9c016c4e1896d7b02cc61d5bd8924e512836bb6cc7c
46517e84**

Documento generado en 01/02/2021 02:26:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**